

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Interlocutorio</b>	0356
<b>Proceso</b>	Ejecutivo con garantía real
<b>Demandante</b>	Henry Alberto Restrepo Lopera y otra
<b>Demandado</b>	Luz Mery Villada Rendón
<b>Radicado</b>	05 679 40 89 001 2022 00117 00
<b>Decisión</b>	Libra Mandamiento ejecutivo

La presente demanda cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, así como con lo regulado en el Decreto 806 del 2020, y lo dispuesto en los artículos 2432 y ss del código civil; la documentación aportada escritura pública 7834 del 03 de octubre de 2018, como base de recaudo da cuenta de la existencia de las obligaciones expresas, claras y exigibles de cancelar sumas líquidas de dinero a cargo de la demandada y en favor de los demandantes, por lo que se librara el mandamiento ejecutivo solicitado.

Teniendo en cuenta que el original del título ejecutivo se encuentra bajo el cuidado y custodia de apoderado de los demandantes, se le advertirá al abogado para que conserve el mismo en su valor original en las condiciones que ha sido presentado en esta demanda, y que deberá estar presto a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de Henry Alberto Restrepo Lopera y Paula Andrea Márquez Sánchez en contra de Luz Mery Villada Rendón, por las siguientes sumas de dinero:

**a.** Por la suma de \$15.000.000,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en la escritura 7834 del 03 de octubre de 2018 de la Notaria 18 del Circulo de Medellín y garantizados con hipoteca constituida mediante la misma escritura respecto del predio identificado con el número 023-17816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

**b.** Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 04 de enero de 2019 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440, 468 y demás concordantes del Código General del Proceso; 883 del Código de Comercio y la Ley Sustantiva Civil.

**TERCERO:** Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada o a través de correo electrónico conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-17816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia. Líbrese el respectivo oficio especificando que se trata de embargo con acción real.

**SEXTO: SE LE ADVIERTE** a la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), la copia (primera copia que presta mérito ejecutivo) de la escritura 7834 del 03 de octubre de 2018, debe continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerla y conservarla en su estado original, debiendo exhibirla o presentarla al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular de esta y de manera alguna someterla a otro proceso judicial.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería al abogado Oscar Vismar Montoya Villa quien es portador de la tarjeta profesional número 108.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente a los demandantes, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 054 fijado el día 02 del mes de mayo del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Firmado Por:**

**Wilfredo Vega Cusva**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4937e41f9752695ce81cde2e4b2f86a35efa23087f7ab91f4279afa157bebd26**

Documento generado en 29/04/2022 04:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**